



La Paz, 2 de julio de 2010

TRÁMITE: Recurso de Revocatoria interpuesto por el Sr. David Puña Villanueva contra la Resolución AE-DAC N° 031/2009, de 28 de julio 2009, emitida por la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE).

SÍNTESIS RESOLUTIVA: Desestimar el Recurso de Revocatoria interpuesto por el Sr. David Puña Villanueva, contra la Resolución AE-DAC N° 031/2009, de 28 de julio 2009, de conformidad a lo establecido en el inciso a) parágrafo II del Artículo 89, del RLPA-SIRESE, por interponer el Recurso de Revocatoria fuera del término establecido por ley.

VISTOS:

El Recurso de Revocatoria presentado el 28 de junio de 2010, por el Sr. David Puña Villanueva (en adelante recurrente); los antecedentes del proceso y todo lo que convino ver, tener presente y:

CONSIDERANDO: (Antecedentes)

Que, la extinta Superintendencia de Electricidad registró la Reclamación Administrativa N° 6080, de 5 de marzo de 2009, presentada por el Sr. David Puña Villanueva por "*Mala atención por teléfono que derivó en corte del servicio y un cargo por reconexión*", en contra de la empresa de Electricidad de La Paz S.A. (ELECTROPAZ).

Que, mediante Decreto DAC N° 185/2009, de 20 de julio de 2009, la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE), de conformidad a lo establecido en la Disposición Transitoria Décimo Quinta y Disposición Final Primera del Decreto Supremo N° 0071, de 9 de abril de 2009 y Resolución AE N° 015/2009, de 14 de julio de 2009, dispuso la radicatoria de la Reclamación Administrativa N° 6080, mediante Reclamación Administrativa N° 33 (GV).

Que, mediante Resolución AE-DAC N° 031/2009, de 28 de julio 2009, se declaró infundada la Reclamación Administrativa N° 33 (GV), por "*Mala atención por teléfono que derivó en corte del servicio y un cargo por reconexión*", en contra de ELECTROPAZ.

Que, el recurrente mediante nota presentada bajo Registro N° 5699, de 28 de junio de 2010, interpuso Recurso de Revocatoria contra la Resolución AE-DAC N° 031/2009, de 28 de julio 2009.

Que, mediante Resolución AE N° 015/2009, de 14 de julio de 2009, se dispuso el reinicio del cómputo de plazos en los recursos administrativos suspendidos por la extinta Superintendencia de Electricidad, mediante Resolución SSDE N° 108/2009, de 31 de marzo de 2009; a partir de la notificación a los interesados con la radicatoria.

Que, mediante Decreto DPC/220-10, de 2 de julio de 2010, se tuvo por apersonado al recurrente y por señalado domicilio procesal al amparo del Artículo 26 del Decreto Supremo N° 27172, de 15 de septiembre de 2002, Reglamento de la Ley de



La Paz, 2 de julio de 2010

Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE (RLPA-SIRESE).

CONSIDERANDO: (Fundamentación legal del proceso)

Que, el Artículo 64 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, de 23 de abril de 2002 (LPA), señala que el Recurso de Revocatoria deberá ser interpuesto por el interesado ante la autoridad administrativa que pronunció la Resolución impugnada, dentro del plazo de diez (10) días siguientes a la notificación.

Que, en este ámbito el Artículo 86 del Decreto Supremo N° 27172, de 15 de septiembre de 2002, Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE (RLPA-SIRESE), establece que los recurrentes legitimados presentarán sus Recursos por escrito ante el Superintendente Sectorial, que emitió la resolución impugnada individualizando el acto objeto de impugnación e indicando el derecho subjetivo o interés legítimo que invocan, dentro del plazo y con las formalidades establecidas en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Que, al efecto el parágrafo I, del Artículo 89 de RLPA-SIRESE, señala que el Superintendente Sectorial cuyas competencias han sido asumidas por el Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad AE, resolverá el Recurso de Revocatoria en un plazo de treinta (30) días, prorrogables por otros treinta (30) días en caso de apertura de un término de prueba.

CONSIDERANDO: (Argumentos presentados por el recurrente)

Que, el recurrente en su Recurso, presentó los siguientes argumentos:

Manifestó que de acuerdo a información de prensa difundida en el mes de marzo de 2009, los procesos que estaban siendo tramitados ante la extinta Superintendencia de Electricidad, quedaron suspendidos indefinidamente hasta que otra entidad asumiera las funciones de aquella. Debido a este hecho, quedó a la espera de que se le comunique oficialmente el reinicio del proceso correspondiente a la Reclamación Administrativa N° 6080, interpuesta el 5 de marzo de 2009.

Sin embargo, como paso más de un año y no se le comunicó ninguna información se apersonó a la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE), tomando conocimiento que la Reclamación Administrativa N° 6080, habría sido declarada infundada mediante Resolución AE-DAC N° 031/2009, de 28 de julio 2009 y que nunca fue notificado con la Resolución anteriormente señalada.

Asimismo, señala que tratándose de una situación extraordinaria y única en la entidad llamada a juzgar este asunto fue disuelta, lo que también debía notificarse en forma personal cuando la nueva Autoridad asumió competencia del proceso, lo que tampoco ocurrió.

CONSIDERANDO: (Análisis)

Que, en atención a los antecedentes expuestos, a efectos del resolver el Recurso de



Revocatoria presentado por el recurrente, se establece lo siguiente:

El inciso c) del Artículo 4 de la Ley N° 2341, de Procedimiento Administrativo, de 23 de abril de 2002 (LPA), la actividad administrativa se regirá entre otros por el Principio de sometimiento pleno a la ley, el cual establece que: "La Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso".

En virtud a los argumentos presentados en el Recurso de Revocatoria interpuestos por el recurrente se realiza el siguiente análisis cronológico de los actos administrativos emitidos dentro de la Reclamación Administrativa N° 6080, radicada mediante Reclamación Administrativa N° 33 (GV):

- *Mediante Formulario de Recepción de Reclamaciones N° UARD-07, de 5 de marzo de 2009, se recepcionó la Reclamación Administrativa signada con el N° 6080, presentada por el Sr. David Puña Villanueva, por "Mala atención por teléfono que produjo un cargo de reconexión", en contra de ELECTROPAZ.*
- *En fecha 20 de marzo de 2009, mediante Decreto N° 433, notificado el 27 de marzo de 2009, la AE trasladó cargos en contra de ELECTROPAZ para que conteste a los cargos imputados en la Reclamación Administrativa N° 6080 (GV); la empresa distribuidora mediante nota EPZ-1250, recepcionada el 7 de abril de 2009, remitió la documentación solicitada por la AE.*
- *Mediante Resolución SSDE N° 108/2009, de 31 de marzo de 2009, publicada en un medio de comunicación escrito de circulación nacional el 6 de abril de 2009, dispuso la suspensión de plazos en todos los procedimientos administrativos en curso ante la Superintendencia de Electricidad, relacionados con empresas, operadores del sector eléctrico, consumidores y terceros con interés legítimo, hasta que la entidad que asuma las competencias de la Superintendencia de Electricidad.*
- *En fecha 14 de julio de 2009, mediante Resolución AE N° 015/2009, publicada en medios de comunicación escrita de circulación nacional el 16 de julio de 2009, se dispuso levantar, a partir del día lunes 20 de julio del 2009, la suspensión de plazos dispuesta por la extinta Superintendencia de Electricidad mediante Resolución SSDE N° 108/2009, de 31 de marzo de 2009.*
- *Mediante Decreto DAC N° 185/2009, de 20 de julio de 2009, notificado el 22 de julio de 2009, en virtud a la Disposición Transitoria Décimo Quinta y Disposición Final Primera del Decreto Supremo N° 0071, de 9 de abril de 2009 y la Resolución AE N° 015/2009, de 14 de julio de 2009, se dispuso la radicatoria de la Reclamación Administrativa N° 6080, interpuesta por David Puña Villanueva en contra de ELECTROPAZ en fecha 5 de marzo de 2009, la cual será tramitada por la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad como Reclamación Administrativa N° 33(GV).*
- *En fecha 28 de julio de 2009, mediante Resolución AE-DAC N° 031/2009, notificada el 4 de agosto de 2009, se declaró infundada la Reclamación Administrativa N° 33 (GV), presentada por David Puña Villanueva, por "Mala atención por teléfono que derivó en*



corte del servicio y un cargo por reconexión", en contra de ELECTROPAZ.

- *Mediante Decreto DAC N° 543/2009, de 21 de agosto de 2010, se dispuso el registro y archivo de obrados de la Reclamación Administrativa N° 33 (GV), de conformidad al Artículo 64 de la LPA.*

Por lo expuesto, el Artículo 33 de la LPA que establece que: *"La Administración Pública notificará a los interesados todas las resoluciones y actos administrativos que afecten a sus derechos subjetivos o intereses legítimos".*

De acuerdo a la documentación que cursa en antecedentes, en el Formulario de Recepción N° UARD-07, de 5 de marzo de 2009 (Reclamación Administrativa N° 6080), se evidencia que el recurrente señaló como domicilio procesal para la recepción de toda notificación la Secretaría de la Superintendencia de Electricidad. De igual manera, el Decreto N° 433, de 20 de marzo de 2010, notificado el 27 de marzo 2010, establece que se tiene por señalado el domicilio del reclamante, en la Secretaría de la Dirección de Atención al Consumidor de la Superintendencia de Electricidad de la ciudad de La Paz, de conformidad a lo señalado en la interposición de la Reclamación; en consecuencia, las notificaciones correspondientes al Decreto N° 433, de 20 de marzo de 2009 (Traslado de Cargos), Decreto N° 185/2009, de 20 de julio de 2009 (Radicatoria), Resolución AE-DAC N° 031/2009, de 28 de julio de 2009 y Decreto DAC N° 543/2009, de 21 de agosto de 2009 (Archivo de Obrados), fueron notificadas en la Secretaría de la AE, por lo que se evidencia que no se incurrió en ninguna contravención a la normativa vigente y las notificaciones cumplen condiciones de validez establecidas en Artículo 33 del LPA, siendo responsabilidad del reclamante realizar el seguimiento y conocimiento de las actuaciones administrativas que conlleva el procedimiento de Reclamación Administrativa establecido en los Artículos 59 y siguientes del RLPA-SIRESE.

En consecuencia, el Artículo 64 de la LPA, establece que: *"El recurso de revocatoria deberá ser interpuesto por el interesado ante la autoridad administrativa que pronuncie la resolución, dentro del plazo de diez (10) días siguientes a la notificación".* En el presente caso, realizado el cómputo del plazo para la interposición del Recurso de Revocatoria, se tiene que el plazo de 10 días, el cual vencía el 18 de agosto de 2009; sin embargo, el recurrente presentó su recurso el 28 de junio de 2010, es decir, cuando el plazo para la interposición había vencido, lo que da lugar a que el mismo sea desestimado conforme dispone el Artículo 89 del RLPA-SIRESE; por tanto, los argumentos presentados por el recurrente no son válidos.

CONSIDERANDO: (Competencias y Atribuciones de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad)

Que, el Artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894, de 7 de febrero de 2009, dispuso entre otros, la extinción de las Superintendencias Sectoriales, en el plazo de sesenta (60) días y estableció que las competencias y atribuciones de las mismas sean asumidas por los Ministerios correspondientes o por una nueva entidad a crearse por norma expresa.

En tal sentido, se aprobó el Decreto Supremo N° 0071, de 9 de abril de 2009, que en su Artículo 3 determina la creación de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de



Electricidad - AE, estableciendo que las atribuciones, competencias, derechos y obligaciones de las extintas Superintendencias Sectoriales serán asumidas por las Autoridades de Fiscalización y Control Social en lo que no contravenga a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado.

Que, la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE), tiene plena competencia para tramitar y resolver los Recursos de Revocatoria contra las Reclamaciones Administrativas resueltas por la AE, ya que las disposiciones aplicables no contravienen lo dispuesto por la Constitución Política del Estado.

CONSIDERANDO: (Conclusiones)

Que, por lo señalado, corresponde desestimar el Recurso de Revocatoria interpuesto por el Sr. David Puña Villanueva contra la Resolución AE-DAC N° 031/2009, de 28 de julio 2009, de conformidad a lo establecido en el inciso a) parágrafo II del Artículo 89, del RLPA-SIRESE.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE), en uso de sus facultades y atribuciones conferidas por la Ley de Electricidad, su Reglamentación, el Decreto Supremo N° 0071, de 9 de abril de 2009, y demás disposiciones legales vigentes,

RESUELVE:

ÚNICO.- Desestimar el Recurso de Revocatoria interpuesto por el Sr. David Puña Villanueva, contra la Resolución AE-DAC N° 031/2009, de 28 de julio 2009, de conformidad a lo establecido en el inciso a) parágrafo II del Artículo 89, del Decreto Supremo N° 27172, de 15 de septiembre de 2003, Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE (RLPA-SIRESE), por haber sido interpuesto fuera del término establecido por ley.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Nelson Caballero Vargas
DIRECTOR EJECUTIVO

Es conforme:

Erika V. Luna Vidrel
DIRECTORA LEGAL a.i.

SMQ